

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 110013105013-2017-00473-00 de **María Zoila Cuarán Erazo** contra la **Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros**, informando que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020.

Por otra parte, señalando que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca dio contestación a la demanda el 22 de julio de 2020. Sírvase Proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

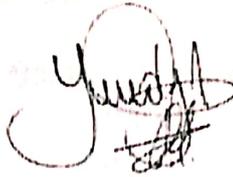
Visto el informe secretarial que antecede, observa esta Juzgadora que la contestación se encuentra dentro del término establecido en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., por lo que se procede con el estudio de la misma, verificando que no reúne los requisitos contemplados en el art. 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. El profesional del derecho no aporta la resolución de nombramiento No. 00070 del 2020, ni el acta de posesión No. 00049 del 2020 y, por tanto, no se acredita la calidad de su poderdante para representar a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.

Como consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca para que **SUBSANE** la falencia anotada, so pena de tenerse por no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3 del art. 31 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica hoy	<u>24 MAR. 2021</u> en estado
<u>OK</u>	
La Secretaria	<u>ABM</u>

Kjma.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., marzo veintitrés (23) de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2019 - 00035 de DILMA INÉS OVALLE SEGURA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Informando que la parte accionante solicita se inicie proceso ejecutivo (fls. 65 a 66 vto.). Sírvase Proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., marzo veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la demanda ejecutiva que impetra la parte actora (fl. 65 a 66 vto.), se ordena que por secretaria se remita a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto.

Lo anterior, con el fin de ser ABONADO a este Despacho como proceso EJECUTIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 24 MAR. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 024
LA SECRETARIA, 

apr

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., marzo veintitrés (23) de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2019 - 00559** de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS S.O.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Informando que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, se indica que por Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, se dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 hasta el 31 de julio de 2020, misma medida que se adoptó por Acuerdo PCSJA-11614 de 2020, desde el 10 al 21 de agosto de 2020, la que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante Acuerdo PCSJA-11622 de 2020. Igualmente, se han recibido las presentes diligencias del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dirimiendo conflicto negativo de jurisdicción, asignando el conocimiento del asunto a este Juzgado, demanda que fue impetrada con anterioridad a la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020. (Cuad. CSJ fls. 5 a 24). Sírvase Proveer.

La Secretaria,


ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., marzo veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la cual mediante providencia de veintinueve (29) de enero de 2020, dirimió conflicto negativo de jurisdicción, asignando el conocimiento del asunto a este estrado judicial (Cuad. CSJ fls. 5 a 24).

Acorde con lo anterior, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se allega documento idóneo, que permita colegir que el señor Herney Borrero Hincapié, se encuentra facultado para conferirle poder a la Doctora Mónica Paola Quintero Jiménez, para impetrar la presente demanda, por tanto, se debe acreditar tal aspecto.
2. Acorde con lo narrado en el hecho 2º y la pretensión 2ª de la demanda (fls. 4 y 5), y la solicitud relacionada en el numeral 1 de dicho acápite, que se encuentra en el derecho de petición radicado por la activa ante la ADRES el 10 de Julio de 2019 (fl. 26 a 29); entiende el Despacho que la presente acción procede por 2964 cuentas de recobro radicadas y no pagadas, las que ascienden a \$1.493.867.293.00. Sin embargo, al verificar los hechos 3, 6, 8 y 9 del libelo

genitor, no es claro para el Juzgado si el número de recobros que allí se indican hacen parte de los 2964 de que trata la demanda, por lo que se debe precisar tal aspecto.

3. Según lo indicado en el hecho 1º, se debe aclarar recobros corresponden a cumplimiento por comité técnico científico y cuantos por fallos de tutela, de la misma forma se debe proceder en el cuadro anexo que se aporta en el medio magnético de folio 30.
4. No se cumple con lo regulado en el No. 4º del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, pues la parte actora no aporta el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad.
5. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte demandada.
6. Si bien la parte actora conforme lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, informa las direcciones electrónicas de las convocadas a juicio. Debe señalar bajo juramento e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24 MAR. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>020</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., marzo veintitrés (23) de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2019 - 00640 de BELLANID RUIZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Informando que obra subsanación de la contestación de la demanda, dentro del término de ley (fls. 70 a 75). Sírvase proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., marzo veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que precede, y como quiera que dentro del término de ley obra subsanación de la contestación de la demanda, por parte de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (fl. 70 a 75), la que una vez revisada, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la mencionada administradora.

Así las cosas, **SEÑÁLESE** la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día ONCE (11) DE JUNIO DE 2021 para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARAN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARA LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes. NOTIFIQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

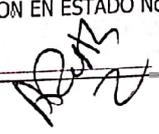
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24 MAR. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>021</u>	
LA SECRETARIA, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., marzo veintitrés (23) de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2019 - 00654** de YULIANA MÁRQUEZ BARRERA contra GABRIEL CALA AGUDELO. Informando que obra subsanación de la contestación de la demanda, dentro del término de ley (fls. 26 a 29). Sírvase proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., marzo veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que precede, y como quiera que dentro del término de ley obra subsanación de la contestación de la demanda, por parte del accionado GABRIEL CALA AGUDELO (fls. 26 a 29), la que una vez revisada, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la mencionada administradora.

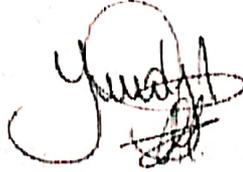
Así las cosas, **SEÑÁLESE** la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día QUINCE (15) DE JUNIO DE 2021 para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANÉAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARAN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARA LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes. NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24 MAR. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>024</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. **110013105013-2019-00748-00** de **Martha Alejandra Espitia Roa y otros** contra **OCPM Ingeniería S.A.S. y otros**, informando que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020.

Por otra parte, señalando que Axa Colpatria Seguros S.A. se notificó personalmente el 2 de marzo de 2020, la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. se notificó personalmente el 12 de marzo de 2020, obran contestaciones de las demandadas, llamamiento en garantía y reforma a la demanda. Sírvase Proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con C.C. 79.952.462 y T.P. 112.914, como apoderado principal de Axa Colpatria Seguros S.A., en los términos y para los fines del poder conferido. Asimismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor Andrés Camilo Corredor Medina, identificado con C.C. 1.022.362.179 y T.P. 334.329, como apoderado sustituto de esta sociedad.

Así, se procede con el estudio de la contestación presentada por la demandada Axa Colpatria Seguros S.A., verificando que reúne los requisitos contemplados en el art. 31 del C.P.T. y S.S., por lo que esta Juez ordena **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de esta entidad.

Continuando, se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor Felipe Alfonso Díaz Guzmán, identificado con C.C. 79.324.734 y T.P. 63.085, como apoderado principal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Por otro lado, se constata que la contestación arribada por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no reúne los requisitos contemplados en el art. 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. El profesional del derecho no aporta la prueba enlistada en el numeral 14 del respectivo acápite.
2. Las pruebas del numeral 11 al 18 son ilegibles, por lo que tendrán que aportarse correctamente digitalizadas.
3. No se anexa la prueba de la existencia y representación de la demandada Porvenir S.A.

Como consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3 del art. 31 del C.P.T. y S.S.

Hasta este punto las dos sociedades antes mencionadas se habían notificado de forma personal. No obstante, para notificar a OCPM Ingeniería S.A.S. y al señor Pedro Luque Flórez obra un correo electrónico (folio 113) y los documentos visibles de folio 120 al 124.

A pesar de lo anterior, evidencia el Despacho que las notificaciones a las direcciones físicas no fueron entregadas y que las notificaciones electrónicas no han sido llevadas a cabo en legal forma. Esto, debido a que el escueto envío de un mensaje de datos no garantiza el derecho fundamental al debido proceso en sus aristas de publicidad, contradicción y defensa. Al respecto, observemos que la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al examinar la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 expuso las reglas en materia de notificación que se habían impuesto a partir del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica:

*"Delimitación del asunto. El artículo 8° del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, **el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes.** En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos. Por último, el parágrafo 2 del artículo 8° prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, "o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (negrillas fuera de texto).*

Dicho esto, la Corte procedió en la misma sentencia a exponer las razones por las cuales se debía condicionar la exequibilidad del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, de la siguiente forma:

"No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia".

Cabe acotar que en la misma sentencia la Corte ejemplificó la manera de obtener los acuses de recibido y las confirmaciones de lectura a través de los softwares utilizados por la misma Rama Judicial, acorde con el inciso 4° del precitado artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

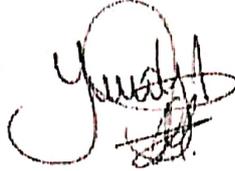
Ahora para el caso, bajo estudio es diáfano que el escrito aportado por la parte actora carece de juramentos, indicación de cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas y los soportes de ello. Además, no es posible convalidar la forma en que se efectuaron las notificaciones a OCPM Ingeniería S.A.S. y al señor Pedro Luque Flórez, como quiera que carecen de acuse de recibido o constancia del acceso del destinatario al mensaje. Tal situación se opone a la obligatoriedad y a los efectos irradiados por la sentencia C-420 de 2020, por lo que se ordenará a la parte actora que vuelva a realizar la diligencia de notificación a estos demandados, acorde con lo antes expuesto.

Continuando, obran mensajes de datos en los que el doctor Juan Francisco Melgarejo Baquero se anuncia como apoderado de OCPM Ingeniería S.A.S. y da contestación a la demanda; sin embargo, tal escrito no puede ser calificado en atención a que no se han notificado a los demandados y en razón a que el doctor Melgarejo Baquero no aporta poder alguno, y por ello no es posible dar aplicación al artículo 301 del C.G.P. en lo atinente a la notificación por conducta concluyente. En consecuencia, por secretaría requiérase al doctor Juan Francisco Melgarejo Baquero para que aporte el poder conferido para dar contestación a la demanda de la referencia.

Una vez notificados a los demás demandados o recibida la respuesta por parte del profesional del derecho requerido, se procederá con las calificaciones de los escritos que eventualmente alleguen y la calificación de la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica hoy	24 MAR 2021 en
estado	BOGOTÁ
La Secretaria	